

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS  
INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA SEXTA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P r e s e n t e s.**

El suscrito Diputado **Williams Oswaldo Ochoa Gallegos**, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 298 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS"**; y en el tenor de lo siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, significó un gran cambio en la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos para todas las autoridades del país, en sus tres niveles de gobierno.

Esta reforma fue un cambio paradigmático y vino a revolucionar no sólo la manera de administrar justicia por parte de la judicatura, sino también la forma de legislar tanto en el Congreso Federal como en los Congresos Estatales, prueba de ello son las múltiples y variadas leyes que se han expedido y otras tantas que se han reformado en aras de privilegiar el enfoque de derechos humanos mandado en los cambios realizados en la Constitución Nacional de la Republica en junio de 2011.

Esta reforma ha sido fundamental y con el fin de consolidar un sistema integral la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva época judicial: "La décima época del Semanario Judicial de la Federación", la cual comenzó con la publicación de la jurisprudencia del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha.

El nuevo contexto jurídico, justificó plenamente el principio de esta nueva época e innegablemente los Tribunales Federales han realizado un gran aporte judicial en la materia.

Las resoluciones judiciales están abrigadas por el enfoque de derechos humanos que se desarrollo como consecuencia de de la reforma y es digno de reconocimiento y de ser considerado para realizar reformas a los ordenamientos

jurídicos federales y estatales que busquen ser perfeccionados en aras armonizar toda la legislación de nuestro país para brindar mayor certeza y seguridad jurídica al justiciable.

Recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 230/2014 ha señalado que "tratándose tanto de los cónyuges en el caso de matrimonio como de las parejas de hecho que viven en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos(...) Así las cosas, en caso de que los concubinos acuerden la fijación de un esquema familiar en el que uno de ellos se dedique preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, mientras que sobre el otro recaiga la obligación de otorgar todos los medios necesarios para el mantenimiento del hogar en los términos anteriormente expuestos, generándose a partir de la disolución de la relación un desequilibrio económico en perjuicio de alguno de los integrantes, es claro que se cumplen los requisitos mínimos indispensables para que proceda la condena al pago de una pensión compensatoria por el tiempo estrictamente necesario para reparar esta situación de desventaja".

En otro asunto similar identificado en el amparo en revisión 269/2014 la misma sala del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, sostuvo: "Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia"

El otorgamiento de esta presunción ya sea a los cónyuges o concubinos de necesitar una pensión alimenticia por el tiempo en la que estos se encuentren en desventaja debido a su condición de de encargado(a) preponderantemente del hogar, da certeza y seguridad jurídica a todas las personas que han trabajado duramente por años, sacrificando su desarrollo profesional por el cuidado y atención de las necesidades de los hijos y del otro cónyuge o concubino(a).

Efectivamente otorgarle al que demanda el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, la presunción de necesitarlos, es brindar un equilibrio entre las partes, debido a que quién haya desempeñado este rol dentro de la relación, que cabe mencionar que es un rol indispensable para el pleno desarrollo de la familia y ayuda al otro conyuge o concubino(a) a la realización de las metas laborales y profesionales, es una ardua y esforzada tarea y a pesar de ser un trabajo duro no es remunerado por ende con menos recursos económicos para poder proceder en juicio.

En nuestro país y en nuestro estado generalmente son las mujeres las que desempeñan este rol. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterios jurisprudenciales y tesis en las que ha ponderado la impartición de justicia con base en una perspectiva de género en materia de alimentos como lo es la tesis jurisprudencial 6/2013 y las tesis aisladas, CCCLXXXVII/2014, VII/2015 y XCI 2015. Respecto al tema de pensión de alimentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a lo preceptuado por diversos artículos del Código Civil del Estado de Veracruz, relativos a los alimentos entre los cónyuges, estableciendo muy claramente que cuando la mujer demanda de su cónyuge el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se deberá presumir tal argumentación como cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido. Sobre esta base, puntualiza la Corte, la carga probatoria para demostrar que la mujer está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, es a cargo del marido, pues si la esposa expresa al juzgador que se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar, el juez deberá presumir que tal aseveración es cierta, siendo el marido quien tendrá, en su caso, que probar lo contrario.

Así lo ha establecido el máximo Tribunal del País en plena garantía de los derechos humanos de las mujeres de todo el territorio mexicano. A pesar de que debido a nuestras costumbres la generalidad es que las mujeres desempeñen este rol dentro de la familia no podemos excluir a los hombres que por alguna razón se han dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos para no contrariar el derecho humano de la igualdad

Cabe resaltar que la Corte ha señalado como parte de la fundamentación se la sentencia del en el amparo en revisión 2300/2014 que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. La pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital o concubinato y, por lo tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

En el mismo amparo se establece que el pago de la pensión compensatoria se debe atender por el juez de lo familiar analizando el caso en concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación atendiendo a las circunstancias particulares como son el ingreso del cónyuge o concubino deudor; las necesidades del cónyuge o concubino acreedor; ; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges o concubinos; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio o concubinato; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

La pensión compensatoria se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión y que sí pueda ser reclamada en juicio por la persona afectada.

Introducir expresamente esta presunción en el Código Civil Estatal, perfeccionará la actual legislación en materia de alimentos al ponerla acorde con los criterios jurisprudenciales más actuales y cumpliendo con los propósitos del Artículo cuarto constitucional.

En aras de lo anterior, la suscrita somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO  
298 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 298 Bis al Código Civil del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

“Artículo 298 Bis. Los cónyuges o los concubinos que demanden el pago de alimentos con el argumento de que se dedicaron preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitarlos y tendrán derecho a una pensión compensatoria por el mismo lapso que duro el matrimonio o el concubinato o hasta en tanto se encuentren en posibilidades de proporcionarse a sí mismos los medios necesarios para su subsistencia y mientras no contraigan nuevo matrimonio o se unan en concubinato.”

### Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

  
Atentamente

Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos  
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado